



Poder Judicial



ALGODONERA AVELLANEDA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO

21-25033023-2

Juzg. 1ra. Inst. Civil y Comercial 2da. Nom.

RECONQUISTA (Santa Fe), 14 de septiembre de 2026.

VISTO: Este expediente “ALGODONERA AVELLANEDA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO” (CUIJ N° 21-25033023-2), tramitado por ante este Juzgado de Primera Instancia de Distrito, Civil y Comercial, Segunda Nominación, para resolver el incidente promovido por la sociedad concursada solicitando la declaración de acreedor hostil y la exclusión del cómputo de mayorías del Banco de la Nación Argentina (BNA).

CONSIDERANDO: El pedido de exclusión del Banco de la Nación Argentina, será rechazado por improcedente. En este supuesto en particular, no se verifican supuestos de exclusión conforme al art. 45 LCQ; como así tampoco se ha logrado establecer (con el nivel de certeza requerida), la existencia de una hostilidad indudable en contra de la sociedad concursada, o del resto de los acreedores concurrentes por parte de dicha entidad financiera; ni se ha demostrado que el BNA hubiera obrado guiado por el ánimo de causar daño a un interés legítimo, o de manera desaprensiva (arts. 2, 9, 10, 11, 1724, 1725 y 1737 CCC).¹

Debemos destacar que, si bien es cierto que el BNA ostenta un rol predominante en la conformación de las mayorías, y que hubiera sido deseable contar con su acompañamiento, luego de muchas audiencias, reuniones entre las partes y replanteos de las propuestas originales, surge a las claras que dicho acreedor ha obrado exclusivamente en resguardo de sus intereses, pero sin ánimo de dañar a la concursada en particular.²

¹ Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N° 26.994.

² Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, art. 45.

Asimismo, debemos reconocer y destacar el esfuerzo realizado por Algodonera Avellaneda que ha enfrentado, tanto las serias limitaciones macroeconómicas del presente, cuanto las aún más serias consecuencias y condicionamientos de una administración societaria precedente, temeraria con relación a los activos e irreflexiva con respecto al modo de endeudamiento acordado que ha signado la suerte posterior de sus actividades naturales.

I) Recapitulación cronológica del procedimiento incidental: Para el examen de la cuestión articulada, corresponde reseñar sintéticamente los antecedentes y el trámite de la presente incidencia:

1) Pedido inicial de la concursada: Algodonera Avellaneda S.A. (AASA) solicitó la exclusión del Banco de la Nación Argentina del cómputo de mayorías del artículo 45 de la Ley N° 24.522 (LCQ). Manifestó que el crédito verificado y admisible del BNA (\$ 1.585.782.428,89 y U\$S 260.791.600,40) representa más del 80% del pasivo quirografario computable, otorgándole una posición determinante en la votación. Alegó que la falta de conformidad de la entidad bancaria frente a las alternativas presentadas importa un ejercicio abusivo del derecho (art. 10 CCCN) y configura la figura de acreedor hostil. Solicitó que, excluido dicho crédito, se tengan por obtenidas las mayorías de personas y capital y se proceda a la homologación del acuerdo preventivo.

2) Contestación de traslado del BNA: La entidad bancaria solicitó el rechazo del pedido. Argumentó que la nómina de exclusiones del artículo 45 de la LCQ es taxativa y de interpretación restrictiva, por lo que no corresponde crear causales de exclusión por vía pretoriana. Afirmó que la falta de conformidad responde al ejercicio regular de la libertad de no contratar y al deber de tutela del erario público. Puso de relieve la contradicción de la deudora al solicitar su voto o la exclusión mientras tramita un recurso de revisión (art. 37 LCQ) sobre la existencia misma del crédito.

La entidad acreedora sostuvo que las alternativas formuladas por



Poder Judicial

AASA contenían quitas implícitas y plazos de repago que no resultaban aceptables conforme a sus evaluaciones técnicas. Aclaró que su carácter de acreedor mayoritario no derivó de una maniobra de mercado, sino de los avales e hipotecas concedidos por AASA en favor de sociedades vinculadas.

3) Vista de la Sindicatura Concursal: El órgano sindical emitió dictamen señalando que *no apreciaba una conducta de hostilidad maliciosa por parte del BNA*, pero consideró que la concentración del crédito le otorga una *posición dominante* cuya falta de adhesión impide el acuerdo preventivo. Estimó oportuno aplicar la doctrina del abuso del derecho para apartarse del texto del artículo 45 de la LCQ y excluir al BNA del cálculo de mayorías en resguardo de la continuidad de la empresa.

4) Vista de causa: En la audiencia realizada luego de sustanciar el pedido, AASA ratificó su pretensión alegando falta de flexibilidad en el análisis económico del banco y sosteniendo que la entidad obtendría un recupero inferior en una eventual liquidación. Subrayó el impacto de la actividad de la empresa en la región.

El BNA refutó el dictamen de la sindicatura y la postura de AASA. Sostuvo que el artículo 45 LCQ no admite extensiones analógicas sin vulnerar el principio de reserva legal (art. 19 C.N.). Agregó que la propuesta formulada afectaba el valor presente de la acreencia y que sus funcionarios están obligados a cumplir con las previsiones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y de su Carta Orgánica.

5) Resolución de diferimiento y tercera vía (in extremis): Con fecha 3 de julio de 2026, este Juzgado dispuso diferir el pronunciamiento sobre el pedido de exclusión y fijó un plazo extraordinario hasta el 10 de agosto de 2026 bajo una 'tercera vía' como última ratio para lograr un eventual acuerdo concordatario, dadas las ventajas que de ello podrían haberse derivado en provecho de la continuidad del establecimiento y considerando la existencia de

mayorías nominales. Se requirió a la deudora la presentación de un plan de negocios y al BNA la especificación de los límites normativos para la aceptación de propuestas.

6) Negociaciones posteriores: La concursada presentó el detalle sintético y ordenado de las alternativas concordatarias contempladas para sus acreedores quirografarios. Por su parte, la entidad financiera informó que la imposibilidad de conceder quitas de capital o aceptar plazos desmedidos deriva de las exigencias impuestas por el artículo 15 incisos a) y b) de su Carta Orgánica (Ley N° 21.799) y su Código de Ética y Conducta, que imponen el deber de preservar el patrimonio estatal.³

De tal forma hemos llegado a este punto del proceso concursal en el cual debemos dar por concluido el período de exclusividad, sin la obtención de las dobles mayorías requeridas por la ley de insolvencia argentina para otorgar al acuerdo la homologación judicial.

II) El acreedor hostil en la Doctrina y Jurisprudencia Argentina:

El examen de la figura del acreedor hostil en el marco del proceso colectivo requiere ponderar los criterios interpretativos desarrollados en el derecho concursal argentino. Para ello hemos seleccionado algunos casos y opiniones que consideramos trascendentes, de las últimas décadas (2002-2025).⁴

En el marco normativo de la LCQ, el artículo 45 contempla la exclusión de la base de cómputo de aquellos acreedores vinculados al deudor por lazos de parentesco o relaciones societarias de control, supuesto conocido como voto complaciente o connivente. La norma no prevé en su texto la figura del acreedor hostil ni la exclusión del voto negativo.⁵

Una corriente doctrinaria y jurisprudencial sostiene que la nómina de

³ Ley N° 21.799, Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina, art. 15 incs. a) y b).

⁴ El marco jurisprudencial examinado comprende los precedentes desde 'Equipos y Controles S.A.' (CNCom., Sala C, 27/12/2002) hasta las resoluciones más recientes como 'Hotel IQ S.A.' (CNCom., Sala E, 20/02/2025) y 'Cinco Oritos S.A.' (CNCom., Sala D, 27/02/2025).

⁵ Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, art. 45, párrafo tercero.



Poder Judicial

exclusiones del artículo 45 LCQ es de carácter taxativo y de interpretación estricta (*numerus clausus*). Se fundamenta en que el derecho de voto es un derecho subjetivo patrimonial indisponible de titularidad del acreedor verificado, y que la negativa a prestar conformidad a una propuesta concordataria constituye el ejercicio regular de la libertad constitucional de no contratar.⁶

Por otro lado, una concepción sistemática (a la cual adherimos), admite la aplicación de la teoría del abuso del derecho al ámbito concursal. Conforme a este criterio, resulta procedente calificar como acreedor hostil a aquél que, contando con un crédito determinante en la conformación de las mayorías, ejerce el derecho de voto de manera antijurídica o disfuncional, o guiado por un móvil extraconcursal con la finalidad de perjudicar intencionalmente al deudor o a la masa de acreedores.⁷

A fin de sistematizar la casuística judicial de los últimos años y precisar los estándares fijados por los tribunales argentinos, corresponde reseñar los pronunciamientos que hemos relevado. En primer término, repasamos algunos de los supuestos en los que se acogió el pedido de exclusión de voto por haberse verificado un ejercicio abusivo u hostil del derecho; veamos:

1) En “Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión s/ concurso preventivo”, se hizo lugar a la exclusión de acreedores pertenecientes a un grupo económico competidor en televisión abierta, al comprobarse que utilizaron su posición en el pasivo para bloquear el acuerdo y desplazar a la

6 Heredia, Pablo, Tratado Exegético de Derecho Concursal, t. II, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 1998, p. 108; Fassi, Santiago C. y Gebhardt, Marcelo, Concursos y Quiebras, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 151; Quintana Ferreyra, Francisco, Concursos, t. I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 576; Roggero, Fernando, Exclusión de voto, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2010, p. 34. En la jurisprudencia, CNCom., Sala D, 'Copynet S.R.L. s/ concurso preventivo', 23/05/2019; CNCom., Sala E, 'Hotel IQ S.A. s/ concurso preventivo', 20/02/2025.

7 Código Civil y Comercial de la Nación, art. 10. Ver Alegría, Héctor, 'La relación fisco-concurso, con especial referencia a la exclusión del voto del Fisco en el acuerdo preventivo', LA LEY, 2002-E, p. 658; Dasso, Ariel Gustavo, 'Un leading case en materia de exclusión del voto mayoritario en el concurso', LA LEY, 2010-E, p. 122; Vaiser, Lidia, El abuso del derecho en los procesos concursales, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, p. 139; Favier Dubois, Eduardo M. (h), 'Exclusión de voto en los concursos: un camino en permanente construcción', Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2006, p. 157; Casadío Martínez, Claudio Alfredo, 'La exclusión del fisco en los concursos', LA LEY, 2019-E, p. 248.

deudora del mercado publicitario, condicionando las negociaciones a exigencias comerciales extraconcursoales.⁸

2) En “Juan C. Guzmán y Cía. S.A. s/ concurso preventivo”, se excluyó el crédito del acreedor titular de más de dos tercios del capital en su categoría, al haberse acreditado que actuaba como director de ventas de una sociedad competidora directa de la concursada, ejerciendo su voto con el propósito de provocar la quiebra e inhabilitar comercialmente al competidor.⁹

3) En la causa “Galli Basualdo, Mariana Laura s/ concurso preventivo”, se declaró la exclusión por hostilidad del ex letrado de la concursada, al constatarse una posición obstruccionista acompañada de mensajes agresivos e intimidatorios por correo electrónico, la exigencia de liquidación de la vivienda familiar de la deudora donde habitaba con hijos menores, y el ejercicio abusivo de un crédito originado en un convenio de honorarios cuya nulidad absoluta había sido declarada en primera instancia en sede civil.¹⁰

Mientras que en otros casos, los tribunales rechazaron la calificación de hostilidad y denegaron la exclusión del cómputo de mayorías, ratificando la vigencia del derecho de voto:

1) En 'Equipos y Controles S.A. s/ concurso preventivo', la Cámara rechazó la exclusión del acreedor tildado de competidor, afirmando que el art. 45 LCQ no autoriza a privar del voto negativo a un acreedor verificado en ausencia de prueba concluyente sobre un accionar antijurídico.¹¹

2) En 'Unión Argentina de Rugby Asociación Civil', se desestimó la exclusión del acreedor Sportfive por su silencio frente a la propuesta, juzgando

8 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 16 (Dr. Alfredo Kölliker Frers), 07/03/2006, 'Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión s/ concurso preventivo s/ incidente de exclusión de acreedores del Grupo Telefónica', LA LEY, 2006-C, p. 367.

9 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 10/11/2008, 'Juan C. Guzmán y Cía. S.A. s/ concurso preventivo', Cita Online: IJ-DCCXCVIII-514.

10 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F (Dras. Tevez, Lucchelli, Barreiro), 14/03/2023, 'Galli Basualdo, Mariana Laura s/ concurso preventivo', Expte. N° COM 006128/2020, RCCyC 2023 (octubre), p. 301, Cita: TR LALEY AR/JUR/23542/2023.

11 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 27/12/2002, 'Equipos y Controles S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de apelación', LA LEY, 2003-C, p. 721.



Poder Judicial

que votar favorablemente habría resultado contradictorio con su planteo de nulidad del concurso por falta del estado de cesación de pagos.¹²

3) En 'American Petrol S.A. s/ concurso preventivo', se rechazó la exclusión del acreedor titular del 33,58% del pasivo que se negó a aceptar una quita del 50% a 8 años con 2 de espera, ponderando que defender la cobrabilidad del crédito ante una empresa sin actividad operativa no configura hostilidad.¹³

4) En 'Castimar S.A. s/ concurso preventivo', se revocó la exclusión del acreedor mayoritario (97,28%) que sostenía ejecuciones e incidentes previos, resolviéndose que peticionar en juicios individuales y no aceptar la propuesta no importa conducta abusiva.¹⁴

5) En 'Iglesias, Silvia Elena s/ concurso preventivo', se rechazó la hostilidad atribuida al único acreedor quirografario por rechazar una propuesta sujeta a plazos inciertos derivados de incidentes de revisión de crédito.¹⁵

6) En 'Epsa Electrical Products SAI y C. s/ concurso preventivo', se desestimó la exclusión de la acreedora Koninklijke Philips Electronics NV (titular de más del 50% del capital) por no aceptar una propuesta con quita del 60% a 10 años.¹⁶

7) En 'Laborde, Pedro Rubén s/ concurso preventivo', se confirmó el rechazo de la exclusión del acreedor que ejecutaba su acreencia desde 1996 e impugnaba verificaciones, concluyéndose que actuaba en el ejercicio regular de sus derechos.¹⁷

8) En 'Copynet S.R.L. s/ concurso preventivo', la Cámara denegó

12 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 17, 23/08/2007, 'Unión Argentina de Rugby Asociación Civil s/ concurso preventivo', Cita: TR LALEY AR/JUR/5747/2007.

13 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, 19/08/2008, 'American Petrol S.A. s/ concurso preventivo', Cita: TR LALEY 70048799.

14 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 23/06/2011, 'Castimar S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de exclusión de voto del acreedor Jorge Hugo Marceca', LA LEY, 2011-F, p. 472.

15 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 27/12/2011, 'Iglesias, Silvia Elena s/ concurso preventivo', Cita: TR LALEY AR/JUR/93899/2011.

16 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 08/03/2012, 'Epsa Electrical Products SAI y C. s/ concurso preventivo', Cita: TR LALEY AP/JUR/729/2012.

17 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 16/08/2012, 'Laborde, Pedro Rubén s/ concurso preventivo', Cita: TR LALEY AR/JUR/49510/2012.

la exclusión del Banco Santander Río S.A., reafirmando la taxatividad del art. 45 LCQ y el principio de libertad de no contratar de raigambre constitucional.¹⁸

9) En 'Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo', se resolvió que la negativa del Estado Nacional a prestar conformidad a propuestas con quitas o plazos dilatados no constituye conducta hostil ni abusiva, sino la tutela del interés público y del erario.¹⁹

10) En 'Yoma, Emir Fuad y otros c. Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios', la Justicia Federal desestimó la demanda promovida contra el BNA, concluyendo que la negativa a aceptar propuestas de reestructuración en el concurso no constituye acto ilícito sino resguardo patrimonial.²⁰

11) En 'Edificio Migueletes 1268 S.R.L. s/ concurso preventivo', se rechazó la exclusión de acreedores que no contestaron traslados o solicitaron la quiebra previa del deudor por el art. 79 inc. 2 LCQ, por constituir ejercicio de facultades legales.²¹

12) En 'Hotel IQ S.A. s/ concurso preventivo', se desestimó el pedido de exclusión fundado en la alegada enemistad del acreedor mayoritario, reafirmando la interpretación restrictiva de las causales del art. 45 LCQ.²²

13) En 'Cinco Oritos S.A. s/ concurso preventivo', se rechazó la exclusión de la acreedora titular del 96,60% del pasivo acusada de hostilidad por promover acciones por dolo y querellas penales previas, resolviendo que la litigiosidad previa no autoriza a cercenar el derecho de voto fuera del texto expreso de la ley.²³

18 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, 23/05/2019, 'Copynet S.R.L. s/ concurso preventivo', Cita: TR LALEY AR/JUR/20711/2019.

19 Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 6 (Dra. Marta G. Cirulli), 05/07/2021, 'Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo', LA LEY, 05/08/2021, p. 4, confirmado por CNCom., Sala B.

20 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, 12/08/2022, 'Yoma, Emir Fuad y otros c. Banco de la Nación Argentina s/ daños y perjuicios', Cita: TR LALEY AR/JUR/107487/2022.

21 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, 06/09/2022, 'Edificio Migueletes 1268 S.R.L. s/ concurso preventivo', RDCO 317, p. 97, Cita: TR LALEY AR/JUR/118765/2022.

22 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, 20/02/2025, 'Hotel IQ S.A. s/ concurso preventivo', Cita: TR LALEY AR/JUR/16819/2025.

23 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D (Dres. Vassallo, Heredia), 27/02/2025, 'Cinco Oritos S.A. s/ concurso preventivo', Expte. N° 21865/2022, Cita: TR LALEY



Poder Judicial

En vista de lo antes reseñado, advertimos que es posible admitir la exclusión de acreedores que, de manera indudable, hayan contrariado los intereses colectivos, merced a motivaciones contrarias a la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas; pero para ello deben acreditarse elementos indudables de un accionar contrario a derecho, dado que de otro modo se atacaría el principal derecho de los acreedores concurrentes en un proceso de reestructuración del pasivo, afectando las bases del sistema de insolvencia.

De tal suerte, quienes sostienen que el artículo 45 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) no puede interpretarse de manera aislada ni rígida, señalan que el derecho concursal integra el ordenamiento jurídico general, por lo que las causales de exclusión deben coordinarse con las normas imperativas y de orden público que tutelan la buena fe, la moral y las buenas costumbres.²⁴

Otros, enseñan que la pauta objetiva del artículo 45 LCQ fue diseñada para prevenir el "voto complaciente o connivente" formulado por sujetos ligados al deudor que buscan favorecerlo artificialmente. Sin embargo, la realidad económica demuestra la existencia del "voto hostil", manifestado por aquel acreedor que actúa con obstruccionismo e intención de perjudicar, el cual debe ser igualmente neutralizado para resguardar la transparencia del proceso.²⁵

Como estándar de exclusión, se afirma que el derecho de voto del acreedor no reviste carácter absoluto. Cuando el voto negativo no responde a una genuina tutela del crédito (evaluación de quitas o plazos) sino a móviles extraconcursales —tales como la eliminación de un competidor, venganzas personales o represalias—, se configura un ejercicio abusivo y antijurídico que

AR/JUR/11934/2025.

24 Daniel Truffat, Héctor Alegría, Lidia Vaiser, José Luis Monti, Eduardo M. Favier Dubois (h), Claudio Alfredo Casadío Martínez, Rubén Segal, Elena B. Hequera, Osvaldo J. Maffía, Daniel Roque Vítolo, Francisco Junyent Bas, Carlos A. Molina Sandoval.

25 Daniel Truffat, Lidia Vaiser, Eduardo M. Favier Dubois (h), Carlos Lorenzo Illanes, Fernando J. Marcos, Matías Galice, Germán Diego Mozzi)

autoriza la exclusión judicial del cómputo.²⁶

Alguna parte de la doctrina, coincide en señalar que la prerrogativa del voto debe ejercerse en consonancia con el "interés concursal", concebido como la tutela de la masa pasiva y la preservación de la unidad productiva viable. La conducta de un acreedor que fuerza la quiebra para canalizar fines ajenos destruye las fuentes de trabajo y frustra el cobro del resto de los acreedores, violando los fines del sistema preventivo.²⁷

Cierto sector doctrinario, hace hincapié en la disparidad procesal que enfrenta el magistrado: Mientras un acuerdo aprobado con votos complacientes o abusivos puede ser rechazado en la etapa de homologación por el juez (art. 52 inc. 4 LCQ), el rechazo u hostilidad de un acreedor puede bloquear la aprobación y conducir el proceso inexorablemente a la quiebra. Para evitar que la jurisdicción quede maniatada frente al ejercicio abusivo del rechazo, la exclusión previa del acreedor hostil se presenta -en la visión de esta doctrina- como el único mecanismo de control.²⁸

Hay quienes ponen de relieve la figura del acreedor DOMINANTE; es decir aquel que es titular de una porción abrumadora del pasivo (más de un tercio del capital computable) que ejerce un "poder de bloqueo" absoluto. Si este acreedor se niega de forma irrazonable a conformar propuestas que reconocen la integridad del crédito o aseguran su repago, su conducta se asimila a la del acreedor hostil, al subordinar el destino de la empresa a su sola voluntad individual.²⁹

III) Examen de la situación planteada entre el BNA y AASA: Al analizar la conducta del Banco de la Nación Argentina en las presentes

26 Lidia Vaiser, Ariel Gustavo Dasso, Javier A. Dasso, Héctor Alegría, Francisco Junyent Bas, Carlos A. Molina Sandoval, Valeria C. Pereyra, Fernando J. Marcos, Germán Diego Mozzi, José Luis Monti).

27 Protección del "Interés Concursal" y Conservación de la Empresa (Autores: Ariel Gustavo Dasso, Héctor Alegría, Darío J. Graziabile, Eduardo M. Favier Dubois (h), Francisco Junyent Bas, Silvina Izquierdo, Alejandra Gils Carbó)

28 Eduardo M. Favier Dubois (h), Héctor Alegría, Daniel Truffat, Guillermo Emilio Ribichini)

29 Osvaldo E. Pisani, María Victoria Martinelli Philipp, Ariel Gustavo Dasso, Javier A. Dasso, Lidia Vaiser, Osvaldo J. Maffía)



Poder Judicial

actuaciones, se constata que no reúne los elementos necesarios para ser encuadrada bajo la figura del acreedor hostil, tal como la hemos descripto.

La circunstancia de que el BNA concentre el 80% del pasivo quirografario verificado configura una posición de acreedor predominante en el cómputo de mayorías, como acertadamente señaló la Sindicatura. Sin embargo, dicha titularidad se originó en las operaciones de crédito y garantías otorgadas voluntariamente por AASA en favor de firmas vinculadas. La magnitud del crédito no constituye por sí sola una conducta abusiva ni priva al acreedor de su facultad de evaluar la conveniencia de la oferta del concursado.³⁰

De las constancias de la causa no surge que la entidad bancaria haya actuado con la finalidad de causar un daño a la concursada o de perseguir un interés ajeno al proceso concursal. El BNA asistió a las audiencias fijadas por el Juzgado, participó en las reuniones bilaterales convocadas, evaluó las sucesivas alternativas presentadas e intervino por propia iniciativa, en la contratación del seguro de la planta industrial para resguardar los activos.

Pero aún si pudiéramos otorgar razón a la sociedad concursada y excluir a este acreedor por su alegada hostilidad, debemos admitir que al asomarnos al día después de aquella decisión, no encontraríamos un panorama alentador para la empresa. Aun cuando la sociedad concursada ha realizado esfuerzos para reestructurar su pasivo y alcanzar un acuerdo con la entidad bancaria, el análisis del expediente refleja que la situación de crisis comprende factores que superan la relación con el BNA:

a) Pasivo Posconcursal: De acuerdo con el informe de la Sindicatura, la deudora ha generado un pasivo posconcursal proyectado en \$ 6.818.717.040,87 (correspondiente a períodos 2025-2026), originado en acreencias de servicios de energía eléctrica, obligaciones impositivas y laborales.

³⁰ Conforme la jurisprudencia de la Sala D en 'Copynet S.R.L.' (23/05/2019) y 'Cinco Oritos S.A.' (27/02/2025), la condición de acreedor mayoritario no altera la vigencia del principio de libertad de no contratar.

b) Capacidad Operativa y Financiera: La planta industrial opera al 60% de su capacidad por inconvenientes en la maquinaria de hilandería, manteniendo su actividad mediante contratos de fazón cuyos ingresos se destinan al pago de salarios, sin generar márgenes para la cancelación del pasivo verificado.

c) Situación Patrimonial: La sociedad registra un Patrimonio Neto negativo, verificándose un pasivo que supera de forma significativa el valor de sus activos.

d) La falta de acuerdo con los trabajadores de la empresa, que luego de varios meses de negociaciones, no ha obtenido la correspondiente homologación por parte del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Santa Fe en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contratos de Trabajo, generando una enorme incertidumbre sobre el futuro de los asalariados y la capacidad de cualquier proyecto de continuación empresaria para conminar dicho frente de crisis.³¹

A todo esto nos hemos referido en forma detallada en la resolución de fecha 3 de Julio pasado (N° 334/2026), apartado III) “orígenes de la deuda” y sobre todo en el apartado VI) “escenarios posibles”. En mérito a la brevedad, nos remitimos a dicho análisis teniéndolo por reproducido aquí para no abrumar.

Por lo tanto, tanto desde el examen normativo del artículo 45 de la LCQ y art. 10 del CCCN, como asimismo en mérito la verificación de la situación económica general de la industria textil y los avatares propios de esta empresa en crisis por insolvencia, concluimos que resulta improcedente, declarar la exclusión del crédito del BNA.

31 “Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente y homologadas por la autoridad de aplicación, conforme normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Sólo tributará las contribuciones establecidas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661”. (Artículo incorporado por art. 3 de la ley 24700, B.O. 14/10/1996)



Poder Judicial

En mérito a los argumentos expuestos, **RESUELVO**:

I) **RECHAZAR** el pedido de exclusión del cómputo de las mayorías del Banco de la Nación Argentina (BNA) formulado por la sociedad concursada Algodonera Avellaneda S.A., con costas a la concursada (art. 251 del CPCC y art. 278 de la LCQ).

II) **HACER SABER** que la sociedad concursada no ha logrado las mayorías de capital exigidas por el artículo 45, primera parte, de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522.

III) **ABRIR EL REGISTRO** previsto por el artículo 48 de la LCQ (Salvataje), a fin de que los interesados (acreedores, cooperativa de trabajadores constituida o en formación, o terceros) se inscriban para ofertar por la adquisición de las cuotas de capital de Algodonera Avellaneda S.A., y obtener las mayorías para un acuerdo preventivo. La sociedad concursada podrá participar de este proceso sin necesidad de inscripción previa, debiendo manifestar expresamente su voluntad de hacerlo, en el expediente.

IV) **ACLARAR** que, el plazo para la inscripción en dicho registro (perentorio e improrrogable y por el término de **CINCO (5) días** hábiles judiciales), se computará conforme se dispone en el punto V) a continuación.

V) **ESTABLECER** que el término antedicho, para la inscripción de los interesados, comenzará a correr desde las **07:30 horas del día MARTES 29 de septiembre de 2026, y se prolongará hasta las 12:30 horas del día LUNES 5 de octubre de 2026, sin excepciones**. A los fines de dirimir cualquier situación temporal, se juzgará válida y tempestiva, la inscripción realizada examinando el horario en que se hubiera cargado (subido) el escrito, documento o formulario digital y su documentación al sistema Sistema Informático del Poder Judicial de Santa Fe (SISFE), independientemente del horario de su recepción o lectura. En caso de verificarse inconvenientes técnicos con la firma digital, este Juzgado notificará inmediatamente al

interesado, por el medio que resulte mas idóneo, a los fines de que resuelva su inconveniente y ratifique su voluntad de inscribirse.

VI)**ORDENAR** la publicación de edictos reducidos durante **CINCO (5)** días en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe; y por el mismo plazo, avisos en un diario de amplia circulación en la provincia de Santa Fe, y en otro a nivel nacional. En todos los casos se podrá acudir conjunta o indistintamente a los portales digitales o páginas de dichos medios periodísticos, en la medida que garanticen la mayor celeridad y amplia divulgación de la apertura del proceso, encomendándose su confección y diligenciamiento a la Sindicatura Concursal. Se emplearán a tales fines, los fondos existentes en cuenta judicial.

Asimismo, podrá darse a conocer la apertura del registro en cualquier medio periodístico, red social o instituciones (Camaras de Comercio, Centros Industriales, Bolsas, etc), que aseguren anotar a la mayor cantidad posible de interesados, incluyéndose obviamente la página web de este concurso preventivo, y el portal de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, a cuyos fines se oficiará o notificará por secretaría, según corresponda.

VII)**ORDENAR** que la Sindicatura elabore, en el plazo de 72 horas, un listado de los requisitos excluyentes y condiciones que deberán observar los interesados (siendo indispensable la trayectoria que puedan acreditar en el rubro textil, la existencia de canales de comercialización abiertos y activos, y la conducta tributaria de los últimos 5 años); y establezca la suma que deberán abonar al momento de petitionar su inscripción; como así también la condiciones del depósito, resguardo de dichas sumas de dinero y ulterior destino de los fondos, tanto de quien resulte adjudicado en el salvataje, como de los demás interesados, conforme los arts. 45 y 48 LCQ. Los edictos y avisos se publicaran posteriormente, haciendo saber tales requisitos excluyentes.

Agréguese, procolícese y notifíquese. Hágase saber (art. 26, 273, 278 LCQ).



Poder Judicial

Firmada digitalmente por:
DRA. YORIS JANINA (secretaria) y DR. FABIAN LORENZINI (juez)